

**JOSE HUMBERTO SIERRA**  
ABOGADO

Señores

**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga**

**Dr. Néstor Raúl Reyes Ortiz**

**Juez**

**Email: j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de impugnación de actos de asamblea promovido por Jesús Alberto Hernández Rodríguez conta Unitransa S.A.

**Radicado:** 68001-31-03-003-2022-00004-00

**Demandante:** Jesús Alberto Hernández Rodríguez

**Demandado:** UNITRANSA S.A.

**Proceso:** Impugnacion actos de asamblea

**Asunto.** Sustentación Recurso de apelación (Art. 322 CGP)

**JOSE HUMBERTO SIERRA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.674.450 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 215.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la *UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. "UNITRANSA S.A."*, sociedad anónima con N.I.T. 890.203.548-5, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesta de forma verbal en la audiencia del día 07 de julio de 2023, lo que hago en los siguientes términos:

### **Oportunidad**

El día 07 de julio de 2023, el despacho profirió de forma verbal sentencia de primera instancia, despachando favorablemente las pretensiones de la parte demandante. Dentro del trámite de la audiencia se presentó recurso de apelación y se solicitó dar aplicación al artículo 322 del C.G.P. para poderlo sustentar dentro de los tres días siguientes a su notificación. Entendidos los días como hábiles, el término para sustentar el recurso de apelación finaliza el día miércoles 12 de julio de 2023, por lo cual me encuentro en la oportunidad procesal pertinente.

### **Consideraciones**

El despacho a través de audiencia virtual, profirió sentencia verbal de primera instancia, despachando favorablemente las pretensiones de la parte demandante. Para tener mayor claridad de las pretensiones, me permito transcribirlas a su tenor literal:

**JOSE HUMBERTO SIERRA**  
ABOGADO

*PRIMERA: Se solicita al señor juez se declare la nulidad del acta No. 073 de fecha 30 de marzo de 2021 de la asamblea general registrada ante la cámara de comercio de Bucaramanga el 29 de noviembre de 2021.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se declaren nulas y se dejen sin efectos las siguientes actas (...)*

El A quo sustentó su decisión basada en los artículos 652 y 1602 del código civil, artículos 110,188,190,191 y 373 del código de comercio. De igual forma el despacho hizo un análisis del concepto de denuncia penal, haciendo un paralelo frente al concepto de denuncia penal. Para sustentar su decisión el juez de primera instancia se limitó a verificar:

- a) Que en los estatutos se encontrara una inhabilidad
- b) Que se reflejara la figura de socio disidente
- c) Que la demanda se hubiere interpuesto en el termino de ley
- d) Que existiera una denuncia penal

Dentro de la sentencia de primera instancia, el juez solo desarrollo dos de las excepciones propuestas, las relacionadas con el incumplimiento de los requisitos legales para la notificación de la demanda y la prevalencia de la Constitución Política de Colombia y límites de la autonomía de la voluntad privada

### **Motivos del disentimiento frente al fallo de primera instancia**

Considera este suscrito que el Juez no realizó un análisis del artículo 190 del código de comercio, además que realizó una apreciación sesgada de los estatutos. Aunado a que desconoció la extralimitación de la autonomía de la voluntad privada en los estatutos de la sociedad, que riñen con lo expuesto en nuestra carta magna.

La pretensión principal de la demanda, tiene como objeto la declaratoria de la **NULIDAD** del acta de Asamblea 073 de 2021 y en consecuencia la declaratoria de la nulidad de una serie de actas de Junta Directiva.

### **Referente al numero de votos o quorum para tomar decisiones**

Al referimos a la nulidad del acta de asamblea, debemos remitirnos al artículo 190 del código de comercio que reza:

**JOSE HUMBERTO SIERRA**  
ABOGADO

*ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (negrilla fuera de texto)*

En primer lugar, el es menester señalar que el Juzgado ni siquiera entro a revisar si al momento de la elección de los miembros de Junta Directiva, se encontraba vigente el quorum estatutario o legal para efectuar dicho acto. Revisando el acta aportada encontramos que al momento de realizarse la elección de los miembros de Junta Directiva para el periodo 2021-2023 se obtuvo la siguiente votación:

El siguiente fue el resultado:

PLANCHA No.	No. VOTOS	CUOCIENTE	RESIDUO	DIRECTIVOS
7	72	1	0	1
2	70	1	0	1
8	62	0	1	1
5	59	0	1	1
1	57	0	1	1
6	55	0	1	1
3	47	0	1	1
4	40	0	0	0
TOTAL	462	2	5	7

Por lo anterior, la Junta Directiva para el período 2021-2023 quedó conformada por los siguientes directivos:

**PRINCIPALES**

JESUS ALBERTO HERNANDEZ R.  
JULIAN ANTONIO CARVAJAL C.  
FREDY JOHAN ROA AYALA  
RUBEN DARIO SIERRA MONSALVE  
FREDDY ALEXANDER CUBIDES P.  
EDWING HERNAN PINZON R.  
MAURICIO CAICEDO CORNEJO

**SUPLENTE**

RAMIRO QUINTANA CARVAJAL  
JOSE MARIA CAMELO PICO  
CESAR ALBERTO MORENO R.  
WILLIAM MANTILLA CASTRO  
JOSELIN MALDONADO CELIS  
JAIR O ELIAS PAEZ ORTIZ  
HORACIO GOMEZ GOMEZ

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se obtuvieron un numero de 462 votos, de un total aproximado de 520 acciones, por ende, si se cumplió con el quorum estatutario o legal para la elección de la Junta Directiva.

**Violación de los límites del contrato social**

Ahora bien, hay que entrar analizar si se excedió o no los límites del contrato social, por lo cual cito a su tenor literal el parágrafo 5 del artículo 39 de los estatutos sociales

(...)

**JOSE HUMBERTO SIERRA**  
ABOGADO

**PARAGRAFO 5°.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva, de la administración y de la Junta de Vigilancia, los directivos y administradores que hayan sido sindicados y denunciados penalmente, las autoridades competentes por delitos contra el patrimonio económico de la empresa hasta tanto no se le haya resuelto favorablemente la situación jurídica.**

*En caso de ser hallados responsables y condenados, la inhabilidad se extiende en el tiempo, en forma permanente y definitiva.*

*Si la elección del socio como miembro de la Junta Directiva o de la Junta de Vigilancia se produce con violación a los estatutos sociales, a la ley, su elección será ineficaz, no producirá ningún efecto. (negrilla fuera de texto)*

El Juez al realizar la interpretación del párrafo quinto, claramente verifica la existencia de una denuncia penal, pero, omitió realizar la interpretación total e inclusiva de la citada norma. La ley 600 de 2000, en su artículo 126 define que se entiende por sujeto procesal:

*Artículo 126.- Calidad de sujeto procesal. Se denomina imputado a quien se atribuya autoría o participación en la conducta punible. **Este adquiere la calidad de sindicado y será sujeto procesal desde su vinculación mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente** (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, realizando un estudio acucioso del término indagatoria, debemos, el artículo 127 de la ley 600 de 2000 señala:

*Artículo 127. Facultades. Para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio. Cuando la defensa se ejerza de manera simultánea por el sindicado y su defensor, prevalecerán las peticiones de este último.*

*En todo caso si el sindicado fuere abogado titulado y estuviere autorizado legalmente para ejercer la profesión, podrá de manera expresa aceptar y ejercer su propia defensa sin necesidad de apoderado. Sin embargo, en la versión libre y en la indagatoria deberá estar acompañado por un abogado.*

En sentencia C- 412 de 1993, la Corte Constitucional expuso:

*Si bien la formalización del conflicto Estado - **sindicado se constituye formalmente a partir de la resolución de apertura de instrucción**, ésta materialmente y de manera gradual se prefigura en la etapa previa. Justamente, la anticipación constitucional del contradictorio en esta etapa, otorgándole al imputado posibilidades de defensa en el campo probatorio, corresponde al reconocimiento que la Corte hace de la conflictualidad actual o potencial que ya comienza a manifestarse en esta temprana fase de la investigación y que exige se le brinden las necesarias garantías constitucionales a fin de que pueda enfrentar equilibradamente al poder punitivo del Estado. (Subrayado fuera de texto)*

## JOSE HUMBERTO SIERRA

### ABOGADO

Referente al concepto de apertura de instrucción, basta con referirse al artículo 331 de la ley 600 de 2000, donde claramente dispone una serie de requisitos que aun no se cumplen. En ese orden de ideas basta con realizar un estudio del informe rendido por la fiscalía obrante en el archivo No 33, donde no se evidencia que se hayan vinculado a la totalidad de los denunciados penalmente, como es el caso del Sr. Gil Roberto Téllez y Rubén Darío Sierra Monsalve.

Es decir que no basta con la mera existencia de una denuncia penal, era necesario que todas las personas que fueron denunciadas penalmente al menos, hubieren sido citadas al proceso, a rendir interrogatorio o en su defecto ser declaradas persona ausente. En el caso de los señores antes mencionados (Roberto Téllez y Rubén Sierra) no se observa prueba conducente, pertinente y útil que acredite ninguna de las dos circunstancias que prevé la norma, por consiguiente la nulidad no puede ser absoluta, como lo pretende hacer ver el fallo de primera instancia.

#### **El límite de la autonomía de la voluntad privada.**

Ahora bien, la génesis del asunto comprende en analizar el alcance del contrato social dentro del límite de la autonomía de la voluntad privada. Si bien es cierto el artículo 1602 del código civil dispone que el contrato es ley para las partes y el artículo 110 del código de comercio señala los lineamientos que deben contener los estatutos, es igualmente cierto que el parágrafo 5 del artículo 39 contempla un derecho fundamental que está siendo omitido por el Juzgador de primera instancia.

La interpretación del parágrafo 5 del artículo 39 de los estatutos sociales, contine de forma implícita la presunción de inocencia, canon constitucional que prevalece ante cualquier acuerdo privado, por cuanto la Constitución es norma de normas, y la autonomía de la voluntad privada tiene unos límites y esos límites son los derechos fundamentales.

Respecto de la anterior premisa, el código civil en su artículo 16 señala:

**ARTICULO 16. <DEROGATORIA NORMATIVA POR CONVENIO>. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.**

Así las cosas, es claro que el artículo 1602 del código civil debe ser interpretado en conjunto con las normas señaladas en dicho código. Las leyes de orden público como lo es la Constitución política, deben prevalecer a las estipulaciones privadas, por consiguiente, es claro que el parágrafo 5 del artículo 39 de los estatutos sociales, va en contravía del mismo código civil y la Constitución por cuanto, a las personas denunciadas penalmente se les debe garantizar a) un debido proceso, b) la presunción de inocencia, c) el derecho a la defensa, d) el derecho a un abogado, e) un juicio público y f) el derecho a la doble instancia.

## **JOSE HUMBERTO SIERRA**

### **ABOGADO**

Por consiguiente, si el párrafo 5 del artículo 39 de los estatutos sociales, va en contra vía de la constitución, dicho precepto se entiende derogado y se debe dar prevalencia a los postulados contenidos en la Constitución política de Colombia, premisa que el A quo en todo momento decidió pasar por alto.

#### **Inexistencia de la calidad de socio disidente del Sr. Jesús Hernández (demandante)**

Frente a la calidad de socio disidente, es importante aclarar que la interpretación y el fragmento del acta utilizado para acreditar dicha calidad por parte del demandante NO se realizó en el punto 12 del orden del día, es decir en las ELECCIONES. Remitiéndonos al tenor literal del acta de asamblea No 073 de marzo de 2021, realizando una lectura al pie de la letra, encontramos, sin lugar a equivocarnos que el Sr. Jesús Hernández NO acreditó la calidad de socio disidente, hecho que se expuso en los alegatos de conclusión, pero el tema no fue abordado por el A quo.

Es decir, que desde el momento en que se abordó el punto No 12 del orden del día “elecciones” hasta que se realizó el escrutinio, el Sr. Jesús Hernández, no actuó como socio disidente, no se dejó constancia de alguna inhabilidad y como todos los demás asistentes aceptó la decisión tomada por la Honorable Asamblea General de Accionistas, por ende, al no existir la figura del socio disidente acreditada específicamente en el punto objeto de debate, es claro que no se cumplen con los requisitos que dispone el artículo

Me aparto rotundamente de la calidad de socio disidente que le pretende otorgar el Juez de Primera Instancia al Sr. Jesús Hernández, por cuanto, en aplicación de un ejercicio de lógica común, el momento o la oportunidad para ejercer sus derechos y dejar plasmado su reproche respecto de la inhabilidad de las personas que se iban a postular como miembros de Junta Directiva y Junta de Vigilancia de la empresa UNITRANSA, era al momento de la elección, lo cual, NO se hizo, lo cual, implícitamente infiere que no se excedió los límites del contrato social, por cuanto NINGUN accionista actuó como socio disidente, en síntesis, todos los asistentes estuvieron de acuerdo en la forma como se eligió la Junta Directiva y la Junta de vigilancia dentro de la referida Asamblea General de Accionistas.

Con base en las anteriores premisas, de forma respetuosa elevo las siguientes:

#### **Peticiones**

**Primera:** Tener por sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el día 07 de julio de 2023

**JOSE HUMBERTO SIERRA**  
ABOGADO

**Segunda:** Dar tramite al recurso de apelación y remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

**Tercero:** Revocar en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso bajo el radicado: 2022-00004

**Notificaciones**

Recibiré personalmente notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 35-16 oficina 706 edificio El Plaza del municipio de Bucaramanga. Celular: 3173704387. Email: abogados.sierragarcia@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

  
**JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA**  
C.C. 1.098.674.450 de Bucaramanga  
T.P. 215.069 del C.S.J.

**JOSE HUMBERTO SIERRA**  
ABOGADO

Señores  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga**  
**Dr. Néstor Raúl Reyes Ortiz**  
**Juez**  
**Email: j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de impugnación de actos de asamblea promovido por Jesús Alberto Hernández Rodríguez conta Unitransa S.A.

**Radicado:** 68001-31-03-003-2022-00004-00  
**Demandante:** Jesús Alberto Hernández Rodríguez  
**Demandado:** UNITRANSA S.A.  
**Proceso:** Impugnacion actos de asamblea

**Asunto.** Adición Recurso de apelación

**JOSE HUMBERTO SIERRA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.674.450 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 215.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la *UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. "UNITRANSA S.A."*, sociedad anónima con N.I.T. 890.203.548-5, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesta de forma verbal en la audiencia del día 07 de julio de 2023, lo que hago en los siguientes términos:

**Consideraciones**

Sin el animo de adicionar ningún argumento o material probatorio a la sustentación del recurso de apelación, presentado el día 12 de julio de 2023, dentro del termino legalmente establecido para ello, quisiera aprovechar para realizar una petición respetuosa a su Honorable Despacho.

Al tenor de lo dispuesto en el articulo 323 del C.G.P., tenemos:

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** *Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

(...)

**Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias**

**JOSE HUMBERTO SIERRA**  
ABOGADO

*se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

De acuerdo con el acta de audiencia, en la cual se profirió fallo de primera instancia, el despacho señalo:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada UNION SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A. "UNITRANSA S.A.", dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA que en su contra propuso el señor JESUS ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; y, como consecuencia de ello acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, DECLARAR LA NULIDAD de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en dicha empresa de transporte urbano el día 30 de marzo de 2021, registrada ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 29 de noviembre de esa misma anualidad, todo lo cual por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR consecucionalmente, la NULIDAD de todas las actuaciones y decisiones tomadas por las Juntas Directiva y de Vigilancia elegidas en esa Asamblea General de Accionistas cumplida el 30 de marzo de 2021, por resultar viciada con esa nulidad declarada en el numeral primero inmediatamente anterior*

Bajo la premisa antes expuesta, para todos los efectos legales, al momento de admitir y dar tramite al recurso de apelación, el mismo deberá concederse en los términos del artículo 323 del C.G.P., es decir en efecto suspensivo.

Con base en las anteriores premisas, de forma respetuosa elevo las siguientes:

**Peticiones**

**Primera:** Sírvase conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

**Notificaciones**

Recibiré personalmente notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 # 35-16 oficina 706 edificio El Plaza del municipio de Bucaramanga. Celular: 3173704387. Email: abogados.sierragarcia@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

  
**JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA**  
C.C. 1.098.674.450 de Bucaramanga  
T.P. 215.069 del C.S.J.